

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Atn. Claudia Patricia Alonso Pérez – Magistrada

Radicado a través de la plataforma SAMAI

Referencia: Medio de Control de Controversias Contractuales de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. contra MONTAJES JM S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Radicado: 500012333000-2024-00374-00

Asunto: Solicitud de exclusión del documento obrante en el índice 036, folio 75 del expediente y sus respectivos anexos.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** (“TGI” o mi “Mandante”), como consta en el poder que obra en el expediente, comparezco ante el H. Tribunal con el fin de solicitar la **EXCLUSIÓN** del documento obrante en el índice 036, folio 75 del expediente, y sus respectivos anexos, presentado por MONTAJES JM S.A. (“Montajes JM”), en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 18 de octubre de 2024, el suscrito apoderado presentó demanda dentro del medio de control de controversias contractuales contra las sociedades Montajes JM y Seguros del Estado S.A., con ocasión de las controversias surgidas del Contrato No. 751375. A dicha actuación le fue asignado el radicado 50001-33-33-002-2024-00285-00, actualmente en curso ante el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio.
2. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2024, el suscrito apoderado promovió una nueva demanda, igualmente bajo el medio de control de controversias contractuales, esta vez contra Montajes JM y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con fundamento en los conflictos derivados del Contrato No. 551000128. Esta segunda demanda fue radicada bajo el número 50001-23-33-000-2024-00374-00 y es el proceso que actualmente se encuentra a cargo de este Honorable Despacho.
3. El 2 de mayo de 2025, Montajes JM presentó su escrito de contestación dentro del presente proceso. Sin embargo, una simple lectura del mismo permite advertir que la apoderada de Montajes JM dio respuesta a la demanda radicada bajo el número 50001-33-33-002-2024-00285-00, correspondiente al proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, relacionado con el Contrato No. 751375, y no a la demanda admitida en este proceso, la cual versa sobre el Contrato No. 551000128. **Es decir, contestó una demanda completamente distinta de la que es objeto del presente litigio.**

4. Vale la pena resaltar que el término de traslado de la demanda precluyó el 8 de mayo de 2025, por lo que, con posterioridad a dicha fecha, la demandada no contaba con la facultad de corregir, adicionar o ampliar su escrito de contestación de demanda, toda vez que el artículo bajo el cual sustentó su anuncio del dictamen pericial fue el artículo 227 del Código General del Proceso (CGP), y no en los términos del numeral 5 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
5. En un evidente intento de corregir dicha equivocación, la apoderada de Montajes JM pretendió enmendar sus yerros acudiendo al numeral 5 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), norma que no fue invocada en el escrito de contestación presentado el 2 de mayo de 2025, con la intención de inducir al juez en error.
6. Como conclusión de todo lo anterior, si bien la demanda solicitó un término para presentar un dictamen pericial de parte, nunca amplió, ni solicitó que se ampliara el plazo de la demanda, por lo que, cualquier intento de cambiar su contestación resulta improcedente por extemporáneo.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Despacho que analice con detenimiento la conducta procesal desplegada por Montajes JM y, en consecuencia, se sirva disponer la exclusión del documento obrante en el índice 036, folio 75 del expediente, así como de todos los anexos que lo acompañan, en los siguientes términos:

II. SOBRE LA MALA FE DE MONTAJES JM Y LA INTENCIÓN DE INDUCIR A ERROR AL JUEZ

Montajes JM pretende justificar la presentación de un nuevo escrito —incorporado al expediente bajo el índice 036, folio 75— con fundamento en el numeral 5 del artículo 175 del Código de CPACA, con el propósito de subsanar los evidentes yerros cometidos por su apoderada al momento de contestar la demanda.

No obstante, resulta indispensable advertir que en el escrito de contestación de la demanda presentado el 2 de mayo de 2025, la parte demandada no invocó dicha disposición normativa. Por el contrario, sustentó la solicitud del decreto del dictamen pericial exclusivamente en lo dispuesto por el artículo 227 del CGP, lo cual genera y efectos procesales distintos a los que pretende la demandada. Conforme al numeral 5 del artículo 175 del CPACA, el término de contestación de la demanda se prorroga por otros 30 días adicionales, mientras que los efectos del artículo 227 del CGP dependen del decreto del dictamen pericial por parte del juez, y en ningún caso prorroga el término de traslado inicial de la contestación de la demanda.

En tal sentido, nunca fue ejercido ni solicitado expresamente el derecho previsto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, por lo que el término adicional allí consagrado jamás fue habilitado en debida forma. Téngase en cuenta que el artículo en mención es claro al expresar que el demandado debe solicitar dicha prerrogativa en el término inicial del traslado de la demanda, situación que no sucedió en este caso, pues como se puede verificar de la sola lectura del escrito

de contestación radicado el 2 de mayo de 2025, lo que hizo la demandada fue solicitar que se le concediera un plazo para aportar un dictamen pericial, pero jamás invocando el artículo 175 del CPACA por lo que el efecto de prórroga del término de contestación no se puede aplicar al caso en concreto.

Bajo estas circunstancias, es claro que el escrito y sus anexos radicados extemporáneamente en el índice 036, folio 75 del expediente, no pueden ser considerados como una actuación procesal válida, y menos aún como una ampliación o complemento de la contestación inicialmente presentada. En realidad, constituyen una nueva contestación de la demanda —totalmente distinta a la presentada en el término de traslado ordinario— y, por ende, una actuación procesal extemporánea, inadmisibles y contraria a derecho.

En efecto, una lectura comparativa entre el escrito del 2 de mayo de 2025 y el documento radicado en el índice 036, folio 75 del expediente, pone en evidencia que este último contiene una reconstrucción sustancial de la defensa, que excede con creces los límites de una simple ampliación probatoria. Lejos de limitarse a aportar un dictamen pericial, la parte demandada introduce allí un desarrollo completamente nuevo de su posición procesal, con el claro propósito de reemplazar su contestación inicial, corregir sus omisiones y errores, y recomponer su estrategia defensiva de forma tardía e improcedente.

Este proceder no solo constituye una actuación incompatible con los deberes de lealtad y buena fe procesal, sino que además vulnera gravemente el derecho de contradicción de mi representada. Resulta especialmente grave que Montajes JM haya intentado revestir de legalidad dicha actuación, invocando —de forma tardía y oportunista— una norma que nunca fue citada durante el término ordinario de traslado de la demanda.

En suma, el actuar de Montajes JM se inscribe en una estrategia procesal carente de buena fe, mediante la cual pretende revivir un término precluido para sustituir de facto una contestación de demanda erróneamente presentada. Tal conducta representa un abuso del derecho de defensa y una transgresión de los principios rectores del proceso administrativo, especialmente de aquel señalado en el artículo 103 del CPACA que dispone que las partes deben cumplir con las cargas procesales y probatorias, lo cual impone la necesidad de excluir tales documentos del expediente.

III. FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO COMO ANEXO AL ESCRITO OBRANTE EN EL ÍNDICE 036, FOLIO 75 DEL EXPEDIENTE

En todo caso, si el Honorable Despacho llegare a considerar procedente la presentación del dictamen pericial anunciado, es indispensable precisar que dicho dictamen únicamente podría ser aportado conforme a los términos establecidos en el artículo 227 del CGP, toda vez que la jurisdicción contencioso administrativa es rogada y de no ser invocada no puede producir efectos porque se rompería la igualdad entre las partes, y con base en el alcance expresamente anunciado en el escrito de contestación de la demanda que obra en el índice 017, folio 25 del expediente, en los siguientes términos:

1. El dictamen pericial contable se anunció en el escrito de contestación obrante en el índice 017, folio 25 del expediente en los siguientes términos: “ (...) *dictamen pericial a realizarse tanto sobre los hechos contractuales, como técnicos y así mismo financieros, acudiendo*

para el efecto a los registros y los soportes contables que obran y reposan en los archivos del Expediente del Contrato No. 751375 y los archivos del CONTRATISTA, con el fin de determinar la procedencia o no de las compensaciones que solicita la parte actora, así como de los soportes contables y financieros que soporten y acrediten la propiedad de los elementos y bienes que pide devolver la DEMANDANTE”. (Énfasis propio)

2. El dictamen pericial técnico se anunció en el escrito de contestación obrante en el índice 017, folio 25 del expediente en los siguientes términos: “(...) *dictamen pericial a realizarse sobre los soportes técnicos y documentales del Contrato de Obra No. 1-01-35100-1458-2019, acudiendo para el efecto al Expediente del Contrato No. 751375 y los archivos del CONTRATISTA y el CONTRATANTE, con el fin de determinar si la ocurrencia del hecho del crecimiento imprevisible e irresistible de los niveles del Río Upía, “evento fortuito de crecida súbita ocurrida el 05-ago-022 que genero una afectación general iniciando aproximadamente 500 m. agua arriba del sitio de la protección marginal en el punto en donde el río Upía donde se divide el río en sus brazos derecho (principal) e izquierdo (secundario) llegando aproximadamente hasta 500 m. aguas abajo. (...)”*

Sin embargo, el dictamen pericial que pretende incluir Montajes JM en los anexos del documento aquí mencionado, dista completamente del allí enunciado, tal como se evidencia a continuación¹:

III. ALCANCE DEL DICTAMEN.

A partir de lo antes mencionado, se precisa que el alcance del presente dictamen TÉCNICO FINANCIERO (CONTABLE) se refiere a establecer, con base en los documentos contractuales, presupuestales, financieros y contables disponibles en el expediente, así como en aquellos suministrados por la parte solicitante, los siguientes aspectos:

COMPONENTE TÉCNICO:

1. Aspectos generales del Contrato No. 551000128, con detalle de:
 - El objeto contractual.
 - El valor contractual inicial y sus modificaciones.
 - Modalidad de Contratación.
 - Las disposiciones contractuales establecidas para la liquidación del Contrato.
 - Las disposiciones contractuales de aplicación de penalidades y terminación del Contrato.
 - La definición del procedimiento aplicable en el Contrato para su modificación frente a mayores tiempos de obra en la ejecución de las actividades del Contrato.
 - La definición de obligaciones principales del Contrato aplicables para la imposición de penalidades de apremio.
2. Aplicación de la Cláusulas Penales a la sociedad MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN:
 - Verificación de los soportes técnicos y contractuales dispuestos en el procedimiento de aplicación de las penalidades impuestas al Contratista.
 - Verificación de la valoración de las cláusulas penales impuestas al Contratista.

¹ Pantallazo tomado de los anexos del documento que obra en el índice 017, folio 25 del expediente.

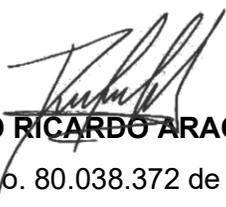
COMPONENTE FINANCIERO:
4. Determinar las obligaciones pendientes de pago de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. a favor de MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN por concepto de Actas Parciales de Obra.
5. Determinar las obligaciones pendientes de pago de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. a favor de MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN por concepto de Fondo de Reserva.
6. Determinar si existen pagos autorizados por MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN a sus trabajadores.
7. Determinar el valor final de ejecución del Contrato.
8. Determinar el valor de pago por concepto de aplicación de cláusulas penales en contra de MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN
9. La determinación de los saldos contractuales definitivos, con indicación de los valores a favor o en contra de cada una de las partes, de conformidad con el análisis técnico-financiero integral del Contrato. CIERRE FINANCIERO para la Liquidación del Contrato No. 551000128.
10. Establecer el valor de la actualización de los saldos finales del CIERRE FINANCIERO para la Liquidación del Contrato No. 551000128.
11. Establecer el valor de los intereses moratorios que resultarían aplicables frente a los saldos finales del CIERRE FINANCIERO para la Liquidación del Contrato No. 551000128.

Con lo anterior, lo único que resulta claro es que Montajes JM no busca en realidad cumplir una carga probatoria legítima, sino enmendar los errores procesales en los que incurrió su apoderado al haber contestado erradamente una demanda distinta a la admitida por el Despacho y revivir un término claramente fenecido, por lo que cualquier posibilidad de corregir, ampliar o adicionar la contestación de la demanda venció el 8 de mayo de 2025.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito al H. Despacho excluir los documentos obrantes en el índice 036 del expediente y decretar, en caso de que así se decida, el dictamen pericial únicamente con fundamento en el artículo 227 del CGP y sobre el alcance anunciado en el escrito de contestación de demanda presentado el 2 de mayo de 2025.

Atentamente,



DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C.S. de la J.